



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CAUSAL DE INGRATITUD EN LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

RESUMEN: LA PRESENTE INVESTIGACION DESARROLLA CON BASE EN LA DOCTRINA, LA INDIGNIDAD COMO CAUSAL DE REVOCACION DE LA DONACION, SUS CARACTERISTICAS Y EFECTOS. ASIMISMO SE INCLUYE LA NORMATIVA APLICABLE Y DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA INGRATITUD COMO CAUSAL EN LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN.

SUMARIO:

1. IDEAS DOCTRINALES

- a. La Indignidad como Causal de Revocación de la Donación
- b. Características y Efectos de la Revocación

2. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código Civil

3. CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA

- a. Análisis acerca de la Ingratitud como Causal de Revocatoria
- b. Acreditación de Ofensas Graves de la Donataria
- c. Irrevocabilidad de la Donación
- d. Finalidad, Efectos y Causales de la Declaratoria de Ingratitud del Donatario
- e. Aplicación del Principio de Taxatividad de las Causales para la Declaratoria de Indignidad



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO

1. IDEAS DOCTRINALES

a. La Indignidad como Causal de Revocación de la Donación

“No obstante que, en principio, no es permitido retractar la donación una vez aceptada, hay dos casos en que ella puede dejarse sin efecto, a saber: cuando el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donante, sus padres, consorte o hijos; y cuando acusa o denuncia ante la autoridad, a alguna de esas personas.

Fúndase estas causales de revocación, en la ingratitud del donatario, quien en vez de corresponder a su bienhechor de manera benévola y decorosa, le ofende gravemente en su persona o en la de sus allegados. En tales casos la ley faculta al donante para invalidar el traslado gratuito de la propiedad. Como adecuada sanción del acto indigno del donatario.

(...)

Consecuencia de la revocación que se decreta con fundamento en alguna de las causales expresadas, es la devolución que de la cosa recibida debe hacer el donatario, puesto que su derecho a la tenencia de ella ha dejado de existir. Pero si la entrega no fuere posible por haber el donatario enajenado el objeto, la obligación de devolverlo en especie, se convierte en la de pagar el valor que tuviera al tiempo que lo recibió.

Nada provee el legislador para cuando, tratándose de bienes fungibles, el donatario los hubiere consumido ya a la fecha en que se promovió la demanda. Mas con arreglo a los principios generales, no habría derecho para exigirle reintegro alguno, en consideración a que el texto legal (art. 1406 Código Civil), debe ser aplicado restrictivamente, esto es, limitado al caso en que los hubiere enajenado, que es la palabra usada por el legislador, atendiendo a que se trata de la imposición de un castigo.

En el evento de que el donatario a su vez hubiese donado la cosa que recibió, sí podría obligársele al pago, porque la ley habla de enajenación y donar es enajenar, puesto que este término significa: “pasar a otro el dominio de una cosa”.

Nótese que en la citada disposición se usa impropriamente el vocablo “rescindida” con referencia a la donación que se revoca, en lugar de decirse “resuelta”, que es el término que debió emplearse, por



Centro de Información Jurídica en Línea



cuanto no se trata de un vicio que produzca nulidad relativa, sino del advenimiento de una causal que implica condición resolutoria implícitamente, en cuya virtud se resuelve la donación verificada.”¹

“La regla general de la irrevocabilidad unilateral del contrato rige también para las donaciones. Pero aquí, como caso de excepción, se admite que el donante, en las circunstancias previstas por la ley, pueda revocar la donación.

Por revocación se entiende el acto unilateral que deja ineficaz e insubsistente un contrato por un hecho diferente del incumplimiento. Se da como un acto dependiente solo de la voluntad del donante, pero requiere ser dispuesta judicialmente, a requerimiento de éste.

La legislación extranjera, en su mayoría, admite tres causas de revocación de las donaciones:

- a) el incumplimiento de cargas (en la donación onerosa)
- b) la superveniencia de hijos (nacimiento de hijos con posterioridad a la donación)
- c) la ingratitud del donatario.

Al tratar el tema de la donación onerosa vimos cómo nuestro Código Civil no regula de ninguna forma el problema del incumplimiento de las cargas que caracterizan tal donación. Consecuentemente, no se contempla como una de las causas de revocación en nuestro derecho. Ello nos lleva a reafirmar nuestra tesis de que en la parte onerosa la donación mixta ha de tenerse como un contrato bilateral, en cuyo caso el incumplimiento de obligaciones daría lugar a la resolución del contrato en la parte onerosa, y no es admisible entonces, una revocación.

En cuanto a la superveniencia de hijos, tampoco es causal de revocación en nuestro derecho. En las legislaciones en que sí se admite, la institución tiene el propósito de proteger el interés del hijo del donante que llegare a nacer después de la liberalidad, así como del hijo que, por error, hubiere sido tenido por muerto, y reaparece posteriormente. Estos son los casos que, expresamente, contempla el Código Civil español. Pero, a pesar del propósito tutelar de la figura, ha sido criticada por algunos, en especial porque en este caso la revocación hace volver el bien al patrimonio del donador, quien podría disponer nuevamente de él. Sí resulta eficaz tratándose de hijos póstumos.

En nuestro derecho, la omisión de dicha causal de revocación es reflejo, una vez más, de la excesiva liberalidad con que se regula esta figura contractual en lo relativo a la protección de los herederos legítimos del donador. Si no existe ninguna limitación para el donante en lo relativo a la extensión o cuantía de lo



Centro de Información Jurídica en Línea



donado, en resguardo de los derechos de los hijos que tenga el donador al momento del contrato, menos aún se protegen los eventuales derechos de hijos sobrevenientes.

El artículo 1405 del Código Civil solo contempla como causal de revocación la ingratitud del donatario, en dos casos: cuando comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos; o cuando acusa o denuncia a alguna de estas personas.

Para la doctrina, esta causal de revocación puede tener como fundamento un deber moral de agradecimiento hacia el donante, cuya infracción da lugar a una sanción o castigo, que se hace consistir en la pérdida del bien que recibió por donación. Otros, en cambio, consideran que la revocación por ingratitud o desagradecimiento del donatario se funda en la voluntad presunta del donador, porque se piensa que éste no querría mantener la liberalidad cuando el donatario le ha causado grave ofensa o daño a él o sus parientes más cercanos.

En España la causal de ingratitud es más amplia que en nuestro país, pues contempla también el caso de que el donatario niegue injustificadamente alimentos al donador.

De la misma forma, en ese país se considera ingratitud la ofensa contra los bienes del donante. La regulación del Código Civil español es también más precisa en cuanto se refiere a la denuncia o acusación que presentare el donatario, pues lo concreta a los casos en que el delito acusado sea de los que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; dejando a salvo la posibilidad de esa acusación, sin incurrir en ingratitud, cuando el delito se hubiere cometido contra el mismo donatario, su mujer, o los hijos constituidos bajo su autoridad.

En este punto nuestra ley es omisa. Sin embargo, por ser materia muy semejante, cabe relacionar las normas relativas a la revocación de la donación por ingratitud del donatario, con lo dispuesto para las sucesiones, en especial con la exclusión del heredero ingrato.

El artículo 523 del Código Civil, en sus incisos 1 y 2, contempla las mismas situaciones previstas en la donación. Según esa norma, son indignos para recibir por sucesión testamentaria o legítima, entre otros: el que cometiere alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte e hijos; y el que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos.

Según BRENES CÓRDOBA, la salvedad hecha en el artículo 523, inciso 2, en que se admite la denuncia, sin sanción para el heredero, debe admitirse también en la revocación de las donaciones "por existir a este respecto – dice– el mismo motivo que tuvo el legislador para



Centro de Información Jurídica en Línea



establecerla en las adquisiciones sucesorias, o sea, que a nadie es racional ni justo considerar indigno o ingrato cuando defiende su propio derecho, o el de sus padres, hijos o consorte". Como se observa, este autor sigue el criterio del derecho español sobre el punto."²

b. Características y Efectos de la Revocación

"La revocación, aunque es un acto unilateral del donador, requiere no obstante, ser declarada judicialmente. Esta acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente, por considerarse de interés público lo relativo a la represión o castigo de los actos que riñen con la moral social, para la cual la gratitud es un deber primario. Pero, si el derecho no puede renunciarse, anticipadamente, sí es posible renunciar, de hecho, al ejercicio de la acción (al no ejercerla) cuando se haya producido alguna de las circunstancias que daría lugar a ella según la ley, puesto que se trata de un acto esencialmente voluntario, que el donador puede o no realizar. La ley, incluso, señala un plazo de prescripción corto, de un año, para el ejercicio de la acción, que se cuenta a partir de que el donante tuvo noticia del hecho que la motive.

La acción es personal. Los herederos del donador no pueden ejercerla directamente, aunque sí pueden continuarla cuando el causante la hubiere establecido en vida, dentro del término. Tampoco puede deducirse contra los herederos del donatario, por tener un fin punitivo que solo debe afectar a quien dio el motivo para ello. Sin embargo, puede continuarse si se entabló en vida del donatario.

Los efectos de la revocación son solo hacia el futuro, salvo en casos de mala fe. Declarada la acción con lugar y rescindido el contrato, los bienes donados deben ser devueltos al donante, así como los frutos, pero solo aquellos percibidos con posterioridad al día en que se presentó la demanda de revocación; los anteriores pertenecen al donatario, porque hasta ese momento se estima que ha actuado de buena fe.

Si el donatario hubiere enajenado los bienes, cumple devolviendo el valor que ellos tenían al tiempo de la donación, porque la rescisión del contrato no perjudica los actos realizados por el donatario. Tampoco deja sin efecto las hipotecas y demás cargas reales que le hubiere impuesto a la cosa donada, salvo que, siendo inmuebles, tales gravámenes se hubieren constituido después de inscrita en el Registro Público la demanda de revocación.

El Código Civil habla de imposibilidad de devolver los bienes por haber sido enajenados (art. 1406), lo cual, en opinión de BRENES CÓRDOBA, incluye tanto la venta, como la donación que se hubiere



Centro de Información Jurídica en Línea



hecho de ellos. Sin embargo, no se contempla el caso de que tratándose de bienes consumibles, hubieren sido consumidos por el donatario. Para el mismo autor, en tal situación no sería aplicable el artículo en comentario, por tratarse de la imposición de un castigo, y como tal, debe ser aplicado de modo restrictivo. En consecuencia, no habría derecho para exigirle reintegro alguno.”³

2. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Civil⁴

ARTÍCULO 1405.- Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- 1.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.
- 2.- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.

ARTÍCULO 1406.- Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación, pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

ARTÍCULO 1407.- La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

3. CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA

a. Análisis acerca de la Ingratitud como Causal de Revocatoria

“VI.- El Tribunal disiente del criterio de la Jueza aunque también considera que la demanda es improcedente, pero por las razones que



Centro de Información Jurídica en Línea



de seguido se consignan. Como bien se sabe, la donación es un contrato por el que una persona (donador o donante) traspasa a otra (donataria), gratuitamente, la titularidad de un derecho real sobre una cosa corporal. Responde a un impulso espontáneo y generoso que mueve al donador a obsequiar los deseos de otra persona, o a otorgarle cierto beneficio, sin intento de obtener ninguna ventaja para sí, ya que es una manifestación de la benevolencia y el desinterés. Su eficacia es de carácter real, por lo que en principio debe considerarse absoluta. Sin embargo, el traspaso del derecho que se opera con ella no es definitivo, por cuanto el donante puede revocarla por ingratitud, mediante una acción personalísima de plazo muy breve que no es renunciante anticipadamente. Artículos 1405 y 1407 del Código Civil. La ingratitud de comentario se configura cuando el donatario injustificadamente comete alguna ofensa grave, o acusa o denuncia, en daño para la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos, según la primera de las reglas que acaban de citarse. Ello así porque la regla Moral en la especie es que el beneficiario corresponda a su bienhechor de manera benévola y decorosa y no ofendiendo gravemente a él o a sus allegados. Se insiste en que la ofensa o acusación deben ser "injustificadas", porque en general la Doctrina es unánime al sostener que no cabe la revocatoria de una donación cuando el delito denunciado o acusado se hubiere cometido contra el mismo donatario, su consorte, padres o hijos, ya que en tales casos ***"...a nadie es racional ni justo considerar indigno o ingrato cuando defiende su propio derecho, o el de sus padres, hijos o consorte."***, al decir del Maestro Alberto Brenes Córdoba. En el fondo, no es más que una aplicación del principio de legítima defensa, porque de obligarse a un donatario a soportar agravios so pena de perder los bienes que recibió del donante, no haría sino cohonestar las actuaciones indebidas de este último, lo cual es moralmente inaceptable. Regla esta última que, por lo demás, se recoge con mejor redacción en los incisos 1 y 2 del artículo 523 del Código de cita, a propósito de las Sucesiones, y que resulta aplicable a la donación por existir a este respecto el mismo motivo. Véase, sobre el particular y entre otros, a BRENES CORDOBA, A., **Tratado de los Contratos**, Notas y Comentarios de Trejos y Ramírez, Juricentro, San José, 1985, ps. 272 y siguientes; RAMÍREZ ALTAMIRANO, M.; **Derecho Civil, Los Contratos Traslaticivos de Dominio**, Tomo IV, Vol. II, Juricentro, San José, 1991, ps. 234 a 237, y BAUDRIT CARRILLO, D.; **Los Contratos Traslaticivos del Derecho Privado**, 2da. ed., Juricentro, San José, 2000, p. 74.



Centro de Información Jurídica en Línea



VII.- De manera que, por las razones expuestas, en modo alguno puede calificarse de “injustificada” o “ingrata” la actitud a que se vio forzada la señora Calatayud Ponce de León ante la renuencia del actor de devolverle por las buenas el vehículo suyo que retenía indebidamente. Como se vio, ese automotor era de su propiedad por habérselo donado un hermano, y a pesar de ello el actor lo conservaba en su poder y se servía de él o lo hacía una hija suya, sin título alguno que los legitimara para tal tenencia, y además fue citado expresamente entre los bienes que, al disolverse el matrimonio, no debía considerarse ganancial. En el fondo, lo actuado por la demandada no es sino una manifestación en sede penal del derecho que asiste a todo propietario de perseguir y recuperar lo que pertenece, como atributo característico del dominio sobre los bienes. Artículos 264, inciso 5), y 316 y siguientes, todos del Código Civil. Y, como obligada consecuencia, debe concluirse que la parte demandada no incurrió en ninguna causal de ingratitud que autorice para revocar la donación del usufructo que en su oportunidad le hizo el actor. En igual sentido ya resolvió esta misma Sección en la **sentencia No. 441 de las diez horas treinta minutos del 23 de julio de 1981**, que en lo conducente expresó:

“IV.- ...no es posible concluir, con base en esa declaración, que el hecho escueto de la denuncia o la acusación, constituya motivo suficiente, para la revocación. Tal interpretación traicionaría el espíritu mismo de la norma, lo cual, a su vez significa óbice suficiente para una aplicación fría y literal de ella. La labor del Juez va mucho más allá de los estrechos límites impuestos por la letra de la ley. En el proceso quedó claramente demostrado que la accionada denunció formalmente al actor, asistida de razones muy justificadas. Negarle esa posibilidad, implicaría despojarla de derechos fundamentales de defensa personal, lo cual atenta contra la paz social... VI.-...La declaración del artículo de comentario, en el sentido de que podrá revocarse la donación cuando el donatario acuse o denuncie al donador, debe interpretarse necesariamente, dentro del marco excepcional que la acepción de “ingratitud”, correctamente entendida, le impone; y ésta no existe cuando la denuncia, como en el caso presente, ha sido provocada, motivada o compelida por un hecho ilícito del donador. La misión del juzgador es dar vida a las leyes. Pero dar a una norma -en honor a su letra- un sentido que no corresponde con su espíritu, es negarle su vida, su propia alma. En su sano y recto empeño, el juzgador se enfrasca en una lucha perenne por la verdad, la cual requiere, como ingrediente indispensable, la conciencia ética de su responsabilidad...”. A la luz de los preceptos legales y



Centro de Información Jurídica en Línea



jurisprudencia citada, lo procedente será mantener el rechazo de la demanda, como ya lo había hecho la Jueza, pero no por las razones que ella expuso relativas a una prejudicialidad penal de una condena por denuncia calumniosa, sino las que ahora se consignan.”⁵

b. Acreditación de Ofensas Graves de la Donataria

“VII.- Lleva razón el recurrente al señalar, que en el expediente existen diversos medios de prueba que evidencian, de algún modo, que el causante pudo haber tenido la intención de revocar la donación realizada a favor de su cónyuge. Empero, el reproche carece de casación útil según se verá. El contrato de donación, se basa en un acto de liberalidad, el cual implica una reducción del patrimonio del donante, en beneficio de un tercero, con quien no lo liga ninguna deuda. El donante decide trasladar una porción de su patrimonio en forma gratuita, esto es, no recibe a cambio ninguna contraprestación, y el convenio requiere para su perfeccionamiento, la aceptación del donatario dentro de las condiciones previstas en el canon 1399 del Código Civil. Dada la característica de su gratuidad, el donante conserva, previo a la aceptación del donatario, el derecho a revocar el acto de disposición patrimonial, si media ingratitud del donatario. Empero, si la donación se ha aceptado, sólo puede revocarse; *“1°. Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos. 2° Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padre o hijos.”* (artículo 1405 del Código Civil). Indudablemente la persona legitimada para realizar la revocación es el mismo donante, sin embargo, el ordenamiento, en una condición excepcional, otorga también legitimación a los herederos para gestionarla. De este modo, el artículo 1407 del Código Civil establece que la acción de revocación no pasa a los herederos del donador, **salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.**

VIII.- La finalidad última del proceso, estriba en obtener una declaratoria jurisdiccional sobre la existencia de una situación jurídica, o bien, la afirmación de un derecho a favor de la parte que lo solicita (canon 121 del Código Procesal Civil). El proceso se inicia con la presentación de la demanda, la cual debe necesariamente contener una indicación de las partes, los hechos en que se funde la pretensión, los textos legales que sustenten los pedimentos, las pruebas ofrecidas y la estimación del proceso



Centro de Información Jurídica en Línea



(artículo 290 incisos 1 a 8 ibídem), siendo éstos, requisitos ineludibles para que pueda hablarse de la existencia de un proceso jurisdiccional en ciernes. Si la demanda no reúne estas condiciones, le sobreviene la sanción de inadmisibilidad, en caso de no corregir los yerros en tiempo (artículo 291 del cuerpo normativo en comentario). Amén de lo anterior, todos los escritos, y a fortiori la demanda, deben contar con la firma de un abogado, que autentique la del petente, con el fin de surtir efectos procesales. Si el solicitante no sabe firmar, o se encuentra imposibilitado para hacerlo, podrá firmar otra persona a ruego, por disposición del ordinal 115 del Código Procesal Civil. En el sub lite nos encontramos con un poder especial judicial, otorgado, en apariencia, por Jorge Rojas Acuña, a favor del Licenciado Carlos Acuña Jara, a fin de que le representara en el proceso ordinario donde sería demandada Martina Rodríguez Barrantes, pretendiendo revocar la donación. El poderdante, encontrándose imposibilitado para firmar, indicó que a ruego incluía su rúbrica Sofía Rojas Acuña. La licenciada Mayda Salazar Leiva, autenticó las firmas del poderdante -aunque obviamente ésta no constaba- y la del apoderado, pero no fue autenticada la firma de la persona que actuaba a ruego del mandante. Con base en lo anterior, la demanda fue rechazada de plano por el Juzgado y el Tribunal confirmó la posición. En el sub lite, la acción de revocación ha sido ejercida por la sucesión del donante, quien ha sostenido que esa demanda declarada como inadmisibile, tiene la virtud de facultarle a incoar la acción de revocación. Así las cosas, debe retomarse lo estatuido por el ordinal 1407 del Código Civil, el cual, según fue expuesto, afirma que la acción de revocación pasa a los herederos sólo si ésta fue establecida por el donador. Este canon, no define un requisito de procedibilidad, como por error lo afirma el Tribunal, sino que establece la **legitimación** de los herederos para **continuar** con el proceso, no así, para iniciarlo. Aún cuando pueda afirmarse la intención del donante de revocar la donación, lo cierto es que la presente litis, no fue incoada por él, sino por su sucesión. No basta con la voluntad del causante de revocar la donación, pues incluso -a nivel hipotético-, aunque éste inicie el proceso, el litigio podría fenecer por diversas causas, tales como deserción, en cuyo caso, sólo tendrían legitimación los herederos para solicitar la revocación, si la gestión ha sido iniciada **nuevamente** por el donante. De todo lo expuesto se colige, que aún cuando se ha determinado en la presente litis, la existencia de una ofensa grave de la donataria, contra el donador; quien plantea este litigio carece de legitimación, por lo cual, al estar ausente este presupuesto de fondo de la sentencia estimatoria, la revocación no puede declararse. Conviene aclarar, que no desconoce esta Sala las



Centro de Información Jurídica en Línea



circunstancias humanas sumamente dolorosas que se presentan en la especie, las cuáles han quedado en evidencia con base en la prueba recabada, empero, el recurso de casación lo es para el control de la legalidad, ante lo cual, debe sujetar este Tribunal su labor a constatar si los yerros invocados se han producido, encontrándose imposibilitada de aplicar en la resolución del recurso, aún en casos como éste, únicamente criterios de justicia. En suma, por los motivos expuestos, no existe violación directa ni indirecta de los artículos 1405 y 1407 del Código Civil, ante lo cual, el último motivo de casación por violación directa, al plantear los mismos argumentos, también debe ser rechazado.”⁶

c. Irrevocabilidad de la Donación

“V. La donación es un contrato en virtud del cual, una de las partes, denominada donante, por espíritu de liberalidad y, en modo espontáneo, procura a otra parte, el donatario, un enriquecimiento o ventaja patrimonial, transfiriéndole un derecho propio o constituyéndole un derecho, o renunciando a un derecho a favor de ella o asumiendo una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del donatario (MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial, Buenos Aires, 1979, p. 5). Dicha figura jurídica fue tomada por nuestro legislador del Código Civil Francés, que fue muy estricto en cuanto a las formas y efectos jurídicos de la misma, imponiendo cierto tipo de condiciones ad solemnitatem y ad substantiam, que afectan para ciertos actos la discrecionalidad de las partes al momento de constituir el contrato. Se han violado así una serie de principios o efectos jurídicos de la donación, entre los cuales, uno de los más rígidos es el de la irrevocabilidad. Nuestro Código Civil, al igual que el francés, prohíbe la reversión así: Artículo 1396.- No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución”. (subrayado es nuestro) En relación con dicho tema, el maestro Alberto Brenes Córdoba manifiesta: “La merced que se otorga por medio de la donación es, en principio, irrevocable; y el traslado de la propiedad tiene lugar de manera definitiva desde el momento del convenio, como en la compraventa o en cualquier otro modo contractual de adquirir. Por eso, es contrario al espíritu de la institución, que el donante se reserve el derecho de recobrar el dominio de lo donado, a la muerte del donatario; forma limitada de donar que en derecho se conoce con el nombre de reversión, prohibida de modo expreso por nuestra ley...” (BRENES CORDOBA, A. Tratado de los contratos, 5ª. Ed., Juriscentro, 1998, p.355-356). Y es que, si así ocurriera, es decir, si el



Centro de Información Jurídica en Línea



propietario se reserva el derecho de revertir a su favor, total o parcialmente, lo donado, no habría donación útil. El mismo MESSINEO, al referirse al tema, subraya lo siguiente: “La *irrevocabilidad* de la donación se afirma, no sólo en el sentido genérico en virtud del cual no es revocable por voluntad unilateral ningún negocio bilateral y, de modo especial, ningún contrato, sino en el sentido más específico de que, no obstante el espíritu de liberalidad y la espontaneidad de la donación por parte del donante, no está consentido a este último el *ius poenitendi*; y además, que la donación no puede ser cometida a término final. Por consiguiente, y salvo los indicados casos de revocabilidad consentidos por la ley, la donación implica, por parte del donante, un *dar definitivo* y, para el donatario, un *recibir definitivo* (ya se trate de donación obligatoria, consistente en un *facere* o en un *non facere*, la irrevocabilidad es *in re ipsa*). Este de la irrevocabilidad, es uno de los varios rasgos distintivos de la donación...” (op. Cit., pág. 7).

VI. La Sala I de Casación se ha referido al carácter restrictivo de la donación, del siguiente modo: “La ciencia jurídica en general, así como el derecho positivo, concretamente, se han caracterizado siempre por un trato riguroso dado a las donaciones, tanto en lo referente a las condiciones de fondo, cuanto a las de forma. La liberalidad, ínsita en la donación, ha suscitado tradicionalmente recelo y desconfianza. Sea, la enajenación o traspaso de derechos patrimoniales que ella implica, sin más causa justificativa que la de favorecer al donatario, ha sido fuente de zozobra al punto tal de reputársela institución peligrosa para el interés de la familia, del orden social, de los acreedores y del mismo donante, al significar concomitantemente un enriquecimiento del patrimonio ajeno y un menoscabo del propio. Corrientemente, las relaciones económicas y sociales entre los seres humanos no acusan acciones desinteresadas. Es por ello que, desde muy antiguo, una transmisión dominical graciosa o por mera generosidad suscitó desconfianza, al temerse que la voluntad del transmitente no hubiera sido libre o consciente...Fue así como ya en tiempos del Derecho Romano, comenzáronse a arbitrar medidas de restricción aplicadas a la donación, cual fue, por ejemplo, la Ley Cincia, emitida en el año 204 antes de Cristo, la cual imponía un límite a las donaciones, con la excepción de aquéllas efectuadas entre los parientes. Bajo esa orientación, fue conformándose jurídicamente el instituto de mérito dentro de un severo régimen, auspiciado por una tendencia escrutadora, por parte del legislador, tocante a las motivaciones del donante. Tal filosofía restrictiva fue heredada(sic) y remozada



Centro de Información Jurídica en Línea



por el Derecho civil francés... (Sala I de Casación No. 137 de 14:20 hrs del 30 de setiembre de 1992)."⁷

d. Finalidad, Efectos y Causales de la Declaratoria de Ingratitud del Donatario

"III. Cuando se trata de una declaratoria de ingratitud de quien recibió por donación, lo que se busca es destruir la presunción de "dignidad o gratitud" que existe respecto del adquirente, situación del todo parecida a la que ocurre en tratándose de la figura de la indignidad del Derecho Sucesorio, orientada, también, a destruir la presunción de "dignidad" del sucesor, mediante el proceso declarativo fundado en alguno de los comportamientos previstos por el ordinal 523 del Código Civil. Así como el artículo 627 del Código Civil parte de la presunción de que las personas son "capaces" desde el punto de vista de la capacidad jurídica y de la capacidad de actuar, de modo que quien se considere afectado por una negociación en que intervino un incapaz relativo o absoluto pueda alegar la nulidad amparado en el defecto o la inexistencia o el defecto de la capacidad (artículos 835 y 836 del Código Civil), del mismo modo el ordenamiento parte de que quien recibe por donación o por herencia es "digno" en sus relaciones afectivas y / o familiares con el donante o el causante. Por eso, los procesos declarativos como el que nos ocupa, dirigido a la declaratoria de ingratitud del donatario, trata de destruir la presunción dignidad, entendida en este contexto como de "gratitud" que lo cobija y, para hacerlo, debe demostrar que incurrió en alguno de los procederes que el artículo 1405 ibídem prevé, únicos supuestos (taxativos) en que el legislador lo permite, pues no es procedente, ni por interpretación analógica ni por integración de normas, "crear" nuevos supuestos de ingratitud, por tratarse, ésta, de materia restrictiva de derechos subjetivos y que, por eso, está permeada por el principio "por libertare", orientado a salvaguardar todas y cada una de las libertades y derechos individuales y sociales del sujeto, y solo limitarlos en los términos específicos en que por vía ley se ha dispuesto. Esos supuestos del ordinal 1405 son los únicos porque se estimó que no podía quedar al libre arbitrio de quien tenga un interés legítimo en aquella declaratoria, por ejemplo, porque vaya a derivar de ella derechos patrimoniales en su provecho, la



Centro de Información Jurídica en Línea



calificación de un comportamiento (omisivo o comisivo, negativo o positivo), como "ingrato", pues, a no dudarlo, por ese móvil, le resultaría sencillo dejar en libertad su creación amparada en meras "apreciaciones subjetivas" pero sin sustento objetivo. Lo mismo ocurre cuando de la declaratoria de "indignidad" debe ocuparse el operador de Derecho: el artículo 523 *ibídem* contempla las únicas hipótesis que han de servir de "tipos jurídicos de indignidad", utilizando el parangón que **Eduardo Couture** empleó con los "tipos penales", en sus "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", editado en México Distrito Federal, México, por la Editora Nacional, en 1981, en la reimpresión a la tercera edición de 1958, páginas 282, 283 y 284). Quiere decir, entonces, que la prueba del accionante debe ser capaz de destruir la presunción de dignidad que beneficia al donatario o al sucesor, a través de la **necesaria acreditación** de un comportamiento de tal envergadura que implique la imposición de una sanción civil consistente en la pérdida del beneficio que el "declarado ingrato o indigno" derivó de la donación o de la sucesión mortis causa, según se trate.

IV. Las **causales de ingratitud** traídas a cuenta por la actora, donante del señor Cerdas Zamora, para que se le declare "ingrato" fueron las dos previstas por el artículo **1405 *ibídem***. **Dice la norma:** "Una vez aceptada no puede revocarse sino causa de ingratitud en los casos siguientes: 1- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos. 2- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padre o hijos". **Por razones de sencillez en el análisis, primero el Tribunal se abocará a lo previsto por el inciso 2) de esa disposición, tenido en cuenta por el a - quo para acoger la demanda.** Cuando la norma reza "acusa o denuncia" está circunscribiendo a la promoción de una "notitia criminis", para dar origen a un proceso de naturaleza **criminal** contra el donante, su consorte, padre o hijos. Es de ese modo, en primer lugar, porque en materia de limitación o desconocimiento de derechos subjetivos, como vendrían a ser los del donatario que ya tiene en su patrimonio los efectos derivados de la donación, la interpretación del operador jurídico deberá ser en consecuencia, es decir, como se dijo ya, de consuno con el principio "pro libertate", y restrictiva en lo que a la limitación de esos derechos se refiera. Segundo, porque los vocablos "acusa" o "denuncie" aluden a la puesta en conocimiento de una autoridad competente, administrativa o judicial, un hecho que requiere instrucción jurisdiccional de índole **penal**, aunque se inicie con una etapa policial, inclusive, antes de formalizar la de carácter judicial. El acto de "**acusar**", como acto que pone en práctica la "acusación", de origen latino ("accusatio") derivado del verbo "accusare", acu-



Centro de Información Jurídica en Línea



sar, tiene consigo "... el hecho de llevar ante un tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción ... [o] el hecho de llevar ante esta jurisdicción a los autores de crímenes ..."

(Ver Vocabulario Jurídico, de **Henri Capitant**, editado por Ediciones Depalma, en Buenos Aires, Argentina, Traducción de Aquiles Horacio Guagliaccone, de 1973, página 28). También la "acusación" es, "... En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse en jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo; [es] la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea reprimido. Ante los tribunales de justicia, [acusación es] el escrito o informe verbal de una parte, de un abogado o del Ministerio Fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta..." (ver el Diccionario Jurídico Elemental, de **Guillermo Cabanellas de Torres**, editado en Buenos Aires, Argentina, por "Editorial Heliasta S. R. L.", sexta reimpresión a la segunda edición, junio de 1983, página 15). En un sentido similar la "**denuncia**" es el "...acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo. [Es calumniosa cuando se habla de un] delito que consiste en imputar con falsedad un delito a quien el denunciante sabe inocente. [Es falsa cuando se trata de una] imputación inexacta y malintencionada de un delito perseguible de oficio, hecha ante un funcionario obligado a proceder contra el acusado..." (**Cabanellas**, obra citada, página 92). Dentro del espíritu del artículo 303 del Nuevo Código Procesal Penal de 1998, la **acusación** es el acto por medio del cual, dentro del marco de un proceso penal, en que esté de por medio la investigación de un acto configurable como delito, el Agente del Ministerio Público estima que "...la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado ..., y con el que, cumpliendo con las exigencias formales de esa norma, solicitará la apertura a juicio, remitiéndole al Tribunal de Juicio "...las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate." Por su parte, en el numeral 278 ibídem, se da cuenta que la "**denuncia**" alude a la comunicación que haga quien tenga conocimiento de la ocurrencia de un delito de esa circunstancia, al Ministerio Público, un tribunal con competencia penal o a la policía judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. Dice **Javier Llovet Rodríguez**, en su "Proceso Penal Comentado", editado en San José, Costa Rica, por la Universidad para la Cooperación Internacional, edición de 1998, página 596, que "... para denunciar basta tener conocimiento de un hecho que se estima delictivo, sin que sea necesario que se haya sufrido un perjuicio como consecuencia del hecho. No se requiere determinada edad o bien madurez síquica ... ya



Centro de Información Jurídica en Línea



que esta facultad es independiente de la posibilidad de llegar a ser responsable del delito de denuncia calumniosa ...".-

V. Así, entonces, si la extensión e intención que el legislador tuvo en cuenta al redactar el inciso 2) del artículo 1405 del Código Civil fue la de sancionar civilmente con la ingratitud a quien **denunciara o acusara** a su donante, consorte, padre o hijos, no cabe duda, dentro de los límites expuestos supra que no se incurre en una conducta encasillable en la causal de ingratitud contemplada ahí si el donatario lo que hace es "demandar", en sede civil, por ejemplo, a cualquiera de esos sujetos. El acto de "demandar" no equivale al de "denunciar" o al de "acusar". La demanda es el instrumento procesal ideado por el legislador para que quien se siente afectado en sus intereses patrimoniales o extrapatrimoniales acuda a reclamar, mediante el poder jurídico abstracto de "acción", en procura de obtener la tutela del órgano jurisdiccional frente a una conducta o conductas que tienden, inmediata o mediatamente, a desconocer, ignorar, violar o incumplir el derecho material de que se dice titular quien demanda (**Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, y Azuola Camacho, Guillermo, Derecho Procesal Civil**). Cuando se "demanda", no se está "acusando" o "denunciando" a quien se demanda en los términos antes mencionados, por la comisión de un delito. Antes bien, en el evento de concurrencia de la conducta revisable para los fines de la demanda, con alguna previsión típica, antijurídica y culpable, dentro de los límites de la acción penal pública, de la acción penal privada y de la acción penal pública a instancia privada, el tema deberá o podrá ser objeto de una "denuncia" o "acusación" expresa ante los órganos competentes en lo criminal, por quien esté obligado legitimado legalmente para hacerlo, para lo de su cargo. Por eso, la promoción de una demanda no es más que el **legítimo ejercicio del poder de accionar judicialmente**, garantizado por el artículo 41 de la Constitución Política. Las eventuales consecuencias derivadas de un "ejercicio abusivo" de ese poder las tiene previstas el legislador en el ordinal 221 del Código Procesal Civil, cuando de un proceso civil se trata, pues el ordenamiento jurídico, ni los órganos jurisdiccionales pueden ampararlo (doctrina de los artículos 21 y 22 del Código Civil), y facultarían a quien se estime perjudicado con ello a reclamar las consecuencias civiles de ese abuso, en los términos del artículo 41 constitucional antes citado. Llevar más allá la previsión normativa implicaría interpretarla extensivamente para así lograr contener el acto de "demandar" como asimilable al de "denunciar" o al de "acusar", pese a que, como veremos de seguido, no es posible. "**Demandar**" atiende al acto de formular una demanda. La "demanda", del verbo "demandar", y del latín "demanda-



Centro de Información Jurídica en Línea



re", que ha tomado un sentido de pedir es el "... hecho de dirigirse a un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho ... [pero también, es el] acto que contiene las enunciaciones de la demanda judicial y se presenta al juez bajo la forma de una petición o de un emplazamiento notificado a la parte contraria, [y es además la] pretensión motivo del ejercicio de una acción judicial ..." (**Capitant**, obra citada, páginas 197 y 198). Para **Cabannellas**, obra citada, página 91, demanda es la "... petición, solicitud, súplica, ruego ... Procesalmente, en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa ...". **Demandar es un vocablo de significado procesal más amplio que denunciar o acusar, y, en general, tienen alcances diversos**, en tanto "la demanda", es el instrumento por medio del cual el accionante canaliza, expresa, su pretensión civil para el reconocimiento, declaratoria, constitución, modificación o extinción de un derecho propio o ajeno u obtener una declaratoria de certeza sobre un estado jurídico, mientras que la "acusación" o la "denuncia" incumbe a la movilización de un acto que puede estar o no penalmente conminado, pero que siempre estará en manos de las autoridades de lo penal (o del régimen disciplinario) valorar, dilucidar u resolver en definitiva. Si el señor Cerdas Zamora lo que hizo fue demandar en vía interdictal a su pariente, hija de la actora Belén Orozco Sandí, en una demanda que intituló de "amparo, restitución, reposición y obra nueva" contra Regina Zamora Orozco, hija de la señora Belén Orozco Sandí, y tía suya, en la cual pretendió, "... se ordene al demandado a respetar los mojones y dejar libre de obstáculos los cuatro metros que tienen el callejón o servidumbre. - Que proceda de inmediato quitar el jardín que construye y pared de la bodega que construyó y que se metió medio metro sobre la servidumbre y que proceda a demoler las gradas que descansan medio sobre la servidumbre. Se condene al pago de ambas costas de esta acción ...". (ver fotocopias de folios del 8 al 12, en relación con la demanda y su contestación, a folios 1 vuelto y 35), no cabe duda que el accionado no incurrió en una conducta "civilmente típica" que perfeccione la causal de "ingratitude" del inciso segundo del artículo 1405 del Código Civil. Nótese que, incluso, la persona más presuntamente afectada con la demanda interdictal, doña Regina Zamora, arribó a un arreglo conciliatorio con el demandado, en acta de las 8:30 horas del 5 de febrero de 1988, como antesala a la recepción probatoria en juicio oral del interdicto (folio 99 a 108), convenio que, como medida alternativa de solución del proceso pone de manifiesto el deseo mutuo de arreglar sus diferencias patrimoniales "amigablemente", en vez



Centro de Información Jurídica en Línea



de mediante la confrontación antagonista, promotora, entre otras cosas, de una ofensa.-

(...)

VII. El artículo 1405, inciso 1), del Código Civil permite la revocatoria de la donación, una vez aceptada,: "Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos...". El concepto "ofensa grave" resulta ser, además de histórico, en el sentido de particularizado según las dimensiones de espacio y tiempo, y necesariamente vinculado con las condiciones subjetivas del sujeto pasivo y activo de la ofensa, atendiendo, por ejemplo, a sus condiciones sociales, económicas, ocupacionales, profesionales y, en general, culturales. Atendiendo a lo que se tuvo por probado el Tribunal no tiene por cierto que se haya incurrido en una ofensa grave de parte del demandado para con alguno de los sujetos protegidos en la norma. La sola promoción de la demanda interdictal a que se ha hecho referencia contra Regina Zamora, hija de doña Belén Orozco, no es base suficiente para tener por perfeccionada una ofensa grave en su contra. No está acreditado que el ánimo del demandante en esa sede haya sido uno tal que se revelare el deseo de maltratar a la accionada, provocarle una lesión a su honra, a sus sentimientos ni a su estabilidad psíquica. En el **voto No. 62, de las 9:05 horas del 9 de febrero de 2000, este Tribunal y Sección**, en un caso en que existía alguna analogía con el presente, al estar de medio la provocación de una ofensa grave se dijo: "...conviene, tener en cuenta razonamientos de la **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su voto No. 37 de las 9:30 horas del 2 de febrero de 1996**, los cuales resultan del todo aplicables al sub exámine, pues aunque fueron emitidos con ocasión de un problema de indignidad para suceder, sí resultan aplicables al caso, pues los actores han subrayado, como base para su demanda, los efectos de la denuncia de que fueron objeto en su honor, en su honra y en su patrimonio, como empresarios hoteleros: "... El artículo 523 del Código Civil contempla los supuestos en virtud de los cuales se puede declarar indigno a un heredero e interesa para el caso, la que contiene el inciso 1(de esa norma, en el cual si es posible tal declaratoria contra "El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte e hijos". Haciendo abstracción de los problemas que puede implicar las denuncias falsas o calumniosas como fuente de responsabilidad o sanción en el campo civil, en lo que toca a la independencia de las vías respecto de las cuales la conducta puede tener incidencia, pues ello es ajeno



Centro de Información Jurídica en Línea



al recurso, bajo ciertas circunstancias, una denuncia penal contra parientes próximos del causante podría constituir un motivo de indignidad, si reviste falta grave a tenor de lo dispuesto en la citada norma; cuando aquella se hubiese calificado como calumniosa en la vía judicial correspondiente, estableciéndose en sede penal que en la denunciante existió una intención manifiesta de causar un daño haciendo imputaciones falsas o calumniosas. Lo anterior, es así, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 157 del Código de Procedimientos Penales, el que literalmente expresa: "El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto cuando las imputaciones fueren falsas o calumniosas ..." (la coloración más oscura no es del original). Una denegatoria de la demanda interdictal, poniendo en evidencia un afán temerario del accionante, contrario a Derecho, un abuso de sus derechos como poseedor del inmueble donado, no se probó que tuviera lugar. Diversamente, las partes arreglaron conciliatoriamente el interdicto en acta de las 8:30 horas del 5 de febrero de 1988 (ver folio 99), despojando el diferido judicial entre ellos del calificativo "contencioso", "beligerante" y antagónico. La solución conciliada reflejó, antes bien, un ánimo "amigable" entre las partes, alejado del ánimo "ofensor" en ambas. De ahí que no pueda tenerse por cierto un ánimo injurioso orientado a dañar al sujeto pasivo de la demanda en el interdicto. Más bien, ésta se enmarca dentro del ejercicio legítimo de un derecho o un interés legítimo propio como propietario y poseedor de un fundo que consideró afectado con lo que su demandada, se adujo, estaba haciendo. Esa situación justificaba tratar de esclarecer el suceso por la vía jurisdiccional para lograr la tutela de su derecho o interés, y eso fue lo conseguido con el arreglo conciliatorio celebrado entre las partes del interdicto. Sobre ese tema, **la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en el citado voto No. 37 de 1996**, dijo lo que sigue, también de pertinencia para el sub exámine: " ... Durante el proceso, no se ha acreditado, la existencia de una sentencia condenatoria contra la señora ... por el delito de denuncia calumniosa, que pudiera ser considerada vinculante para los tribunales civiles. De ahí que, no se podría establecer algún tipo de responsabilidad por el simple hecho de la denuncia. De otro lado, analizando el punto por el fondo, **el ánimo de mortificar y dañar al sujeto pasivo, no se vislumbra en el proceder de la demandada, quien, justificadamente, tuvo una duda razonable con relación a los certificados de depósito ante el hecho de que tres meses después del fallecimiento del señor ... su madre y tres personas más procedieran a realizar actos tendientes a hacerlos efectivos y que un dictamen pericial privado arrojara como resultado que la firma en ellos insertada no era la**



Centro de Información Jurídica en Línea



del causante; tal y como acertadamente lo sostienen los señores jueces sentenciadores. Por otra parte, **era lógico que se procediera a promover la acción penal específicamente contra aquellas personas cuyas firmas aparecían en los respectivos títulos.** Aún más, la denuncia penal de que se da cuenta, la interpuso la demandada en su condición de albacea testamentaria y única heredera de dicha sucesión quien, como tal, estaba en la obligación de llevar a cabo todos los actos necesarios en defensa del haber hereditario (artículo 548 en relación con el 1255 del Código Civil); como lo sería el tratar de dilucidar si algunos de los dineros que pertenecían al difunto habían sido sustraídos ...". (la coloración más oscura no es del original). El Tribunal no comulga con el punto de vista conforme con el cual puede configurar una ofensa grave contra Regina Zamora Orozco la promoción de la demanda interdictal tantas veces señalada, máxime visto el resultado conciliatorio al que se arribó ante el despacho que conocía de ese proceso."⁸

e. Aplicación del Principio de Taxatividad de las Causales para la Declaratoria de Ingratitud

"VI- Sobre la indignidad este Tribunal y Sección ha dispuesto:

"IX- Una vez perfeccionada una donación, se produce el efecto traslativo del bien. Sería contrario al principio de seguridad jurídica, que el donante, por haber transmitido a título gratuito el bien, pudiera simplemente cambiar de opinión y, unilateralmente, dejar sin efecto la donación. Sin embargo, por motivos de carácter ético y social, la ley prevé que la donación pueda ser revocada por el donante, cuando concorra alguno de los dos motivos previstos por el artículo 1405 del Código Civil, a saber:

" 1.- Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.

2- Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padre o hijos."

Se trata de un derecho potestativo en favor del donador, dirigido a la ineficacia del negocio, la cual debe ser solicitada, necesariamente, por la vía judicial. Según lo dispuesto por el artículo 1407 del Código Civil, la acción respectiva no puede



Centro de Información Jurídica en Línea



renunciarse anticipadamente y prescribe en un año contado desde el hecho en el cual se funda o desde el momento en que el donador tuvo conocimiento de él. Tiene legitimación activa para ejercerla únicamente el donante, pero una vez establecida la acción, puede ser continuada por sus herederos. Al igual que las causas de indignidad previstas por el legislador para el derecho sucesorio, en la ingratitud se trata de supuestos taxativos, no pudiendo ser ampliada a otras situaciones distintas a las previstas expresamente por el legislador, por ser este instituto de carácter sancionatorio." Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda Voto N ° 437 de las 9:00 horas del 26 de noviembre de 1999.

VII- En cuanto al punto, de las supuestas ofensas graves ello quedó ayuno de prueba. Carecen entonces de sentido, los agravios esbozados en esta instancia respecto a la causal invocada de ofensas graves al actor. No existe prueba alguna que acredite tales ofensas, las cuales, eventualmente, dependiendo de su gravedad, podrían haber dado lugar a la revocatoria por ingratitud, de conformidad con el artículo 1405 citado. En su apelación manifiesta que no se tomaron en cuenta elementos probatorios referidos al divorcio y a una violencia doméstica y a que los testigos no declararon por temor a la accionada, lo que no constituye prueba de la causal invocada, lo alegado al respecto, no es atinente al caso, por no formar parte de la causa de pedir, ya que no fue introducida como hechos nuevos o ampliación de la demanda. Y en relación con la prueba para mejor resolver concretamente testimonial que ofreció ante el a-quo se le hace saber que de conformidad con el numeral 331 del Código Procesal Civil es una facultad del juez ordenarla, además que en el caso del actor contó con su oportunidad procesal para ofrecer la prueba respectiva. No puede establecerse la alegada ingratitud con base en simples conjeturas, sin que se cuente con prueba precisa y concordante en cuanto al hecho invocado en la demanda. Por ende, este Tribunal estima que la pretensión de la parte actora carece de sustento probatorio. Se dispone que dicha causal se configura cuando el donatario hubiere proferido ofensas graves contra la persona u honra del donante. Por ello, al ser improcedentes los agravios relativos al fondo del asunto, ha de mantenerse incólume el fallo apelado, salvo en lo que a continuación se indicará."⁹

FUENTES CITADAS

- 1 BRENES CÓRDOBA (Alberto), Tratado de los Contratos. San José, Editorial Juricentro, 4° ed. revisada y actualidad por Gerardo Trejos y Marina Ramírez, 1992, pp. 362 y 363. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Signatura 346.6 B837t).
- 2 RAMÍREZ ALTAMIRANO (Marina), Derecho Civil IV: los contratos traslativos de dominio. San José, Editorial Juricentro, 1° ed., 1991, pp.233, 234, 235 y 236. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Signatura 346.6 R173d).
- 3 BRENES CÓRDOBA citado por RAMÍREZ ALTAMIRANO (Marina), op. cit. pp.236 y 237.
- 4 Código Civil. Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887. Arts. 1405, 1406 y 1407.
- 5 Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Resolución N° 296 de las nueve horas treinta minutos del seis de agosto de dos mil cuatro.
- 6 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000547-F-2002 de las dieciséis horas del doce de julio del año dos mil dos.
- 7 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución N° 130-F-03 de las once horas treinta minutos del dieciocho de marzo del dos mil tres.
- 8 Tribunal Segundo Civil, Sección Primera resolución N° 219 de las nueve horas quince minutos del primero de junio del dos mil uno.
- 9 Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 238 de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de junio del dos mil uno.